

IMPEDIMENTO INFUNDADO EN ACCIÓN POPULAR - El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio no tiene un interés directo o indirecto en el proceso / AUSENCIA DE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO - Por cuanto el funcionario del Ministerio no defiende o representa un interés personal sino uno ajeno, el de la cartera Ministerial

[E]l señor Consejero doctor Guillermo Vargas Ayala considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento (...), por cuanto su hermano, (...), se desempeña actualmente como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura. Advierte la Sala que aún cuando el Ministerio de Cultura fue vinculado al proceso, no puede predicarse que quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio, esto es, del doctor [J.M.V.A.], tiene un interés directo o indirecto en el proceso. Ello, por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés personal sino uno ajeno, el de dicha Cartera Ministerial al ejercer las funciones propias del cargo que ostenta. (...). En virtud de lo anterior, debe declararse infundado el impedimento manifestado por el referido Magistrado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

FUENTE FORMAL: LEY 1395 DE 2010 - ARTÍCULO 61 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 61 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 141 NUMERAL 1 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 141 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 146 A /

NOTA DE RELATORÍA: Sobre interés directo o indirecto en acción popular, consultar, sentencia de 27 de febrero de 2014 exp. AP-2001-90479-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 14 de mayo de 2015, exp. AP-2011-00641-01, C.P. Maria Claudia Rojas Lasso, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. AP-2012-00122-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 10 de septiembre de 2015, exp. AP-2010-00355-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP)A

Actor: ROBERTO ARIAS ESTEFAN Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El señor Consejero de Estado, doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**, en escrito obrante a folio 1891 del expediente, manifiesta que se declara impedido para actuar dentro del proceso de la referencia, por cuanto su hermano **JUAN**

MANUEL VARGAS AYALA, se desempeña actualmente como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura, entidad que fue vinculada al proceso de la referencia, por lo cual considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso.

Para resolver, **se Considera:**

Sea lo primero advertir que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sesión del día 15 de septiembre de 2015, al estudiar los impedimentos manifestados dentro de los expedientes radicados bajo los núms. 2011-01530-00 (Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia) y 2006-00821-00 (Consejero ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve), acordó que en materia de impedimentos, los mismos serán resueltos **en Sala Unitaria**, si la demanda fue tramitada bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, conforme al artículo 146A¹, ibídem, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010; y **en Sala de Sección**, cuando la demanda haya sido radicada estando en vigor el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131² de dicho Estatuto.

¹ **"ARTÍCULO 61.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia."

² **"Artículo 131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

... 3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. ...".

Como quiera que en el asunto bajo examen la demanda se radicó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a esta Sala resolver el impedimento manifestado por el señor Consejero de Estado doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**.

Precisado lo anterior, se advierte que la causal de impedimento que se invoca es la consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como ya se indicó, el señor Consejero doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA** considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento antes transcrita, por cuanto su hermano, el doctor **JUAN MANUEL VARGAS AYALA**, se desempeña actualmente como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura.

Advierte la Sala que aún cuando el Ministerio de Cultura fue vinculado al proceso, no puede predicarse que quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio, esto es, del doctor **JUAN MANUEL VARGAS AYALA**, tiene un interés directo o indirecto en el proceso. Ello, por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés personal sino uno ajeno, el de dicha Cartera Ministerial al ejercer las funciones propias del cargo que ostenta.

Cabe señalar que así lo ha considerado la Sala en similares situaciones, entre otros, en proveídos de 27 de febrero de 2014, 14 de mayo, 31 de agosto y 10 de septiembre de 2015 (Expedientes núms. AP-2001-90479-01, Actor: Gustavo Moya

Ángel, AP-2011-00641-01, Actores: Ernesto Lleras Manrique y otros, AP-2012-00122-01, Actores: Oscar José Dueñas Ruiz y otros, y AP-2010-00355-01, Actor: Mario Montenegro Montilla, respectivamente), que ahora se prohíjan.

En virtud de lo anterior, debe declararse infundado el impedimento manifestado por el referido Magistrado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E :

DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el señor Consejero doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**, para intervenir en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 1o. de septiembre de 2016.

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
GONZÁLEZ**

Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO